



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los documentos señalados en el acápite de pruebas:

- Certificado existencia y representación legal de DECEVAL S.A emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia digital del Poder para actuar en el presente proceso.
- Copia digital del Certificado de existencia y representación legal de CAC ABOGADOS, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, y que acredita la calidad de quien me otorga poder.
- Copia digital de la escritura No. 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual se otorgó poder general para actuar Certificado de existencia de la Superfinanciera que hace parte integral de esta escritura.
- Certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia.
- Escrito separado de medidas cautelares.
- Solicitud de crédito / solicitud financiera.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A** contra **Jair Fernando López Ricaurte** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$53.719.342.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$4.831.904.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Julie Stefanni Villegas Garzón**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- 2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Medellín (Antioquia), o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Cartagena (Bolívar), o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 12 de enero de 2024, a las 2:56 p.m., contra la sentencia emitida por escrito por este despacho judicial el pasado 15 de diciembre de 2023, y que fue notificada en estado del 18 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 de diciembre de 2023, y que fue notificada en estado del 18 de ese mismo mes y año, en el efecto suspensivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

Téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. En cuanto a la expresión “clara”, se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo; ahora bien, en cuanto a la denominación “expresa”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; en lo que atañe a la exigibilidad, esta es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago, bien sea por no estar sometida a plazo, condición o modo, o que estándolo el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En el *sub-lite* se aportó como base de recaudo ejecutivo un contrato N° 008-2022 de prestación de servicios de aseo y mantenimiento locativos de zonas comunes por el valor de ochenta millones de pesos M/cte. (\$\$6.132.502) mensuales. La entidad TE SERVIMOS SAS a través de contrato de mandato se obligó a realizar la prestación de servicios de mantenimiento y aseo de las zonas comunes.

Conforme lo pactado en el contrato, encuentra el despacho que no puede tenerse como título ejecutivo el contrato arrimado, pues carece requisito legal de la **exigibilidad**, pues la indemnización está sujeta a unas condiciones, de un lado, no se puede terminar sin estar a PAZ Y SALVO por los servicios prestados al día de la terminación, y del otro, que se termine el contrato de manera anticipada, y es que, para que el actor pueda ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, debe comprobar previamente que

ha cumplido con las suyas, y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva, nótese, que en la comunicación emitida por la agrupación demandada refirió que el 5 de mayo de 2023 remitió la comunicación informando la terminación del contrato, es decir, con los 30 días que exigía el convenio, aunado al hecho que, tampoco se indicó en el contrato el término con el que contaba para cumplir con esta carga.

Téngase en cuenta que, conforme el principio de simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria, sin haber él realizado la suya, lo cual debe ser investigado por el Juez, pero tal indagación no es posible en esta acción, sino dentro de la vía ordinaria.

Por lo anterior el documento allegado no constituye título ejecutivo a voces del art. 488 mentado, y por tal no se hace viable librar la respectiva orden de pago.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Chocontá (Cundinamarca), o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá narrar los hechos atinentes a la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble, concretamente sobre su entrada en posesión.

2° acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, pues la medida solicitada no es procedente en este tipo de procesos, nótese que el bien obra a nombre de los demandantes.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **07**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria